

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCA LABORAL**

**14 de febrero de 2022**

Aprobado mediante acta No. 026 del 14 de febrero 2022.

20-001-31-05-002-2016-00225-01 Proceso ordinario laboral promovido por LEONEL FLOREZ RODRÍGUEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL EMBECERRIL E.S.P.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS.**

**2.1.1.1.** Manifestó que el señor LEONEL FLOREZ RODRÍGUEZ laboró para la empresa demandad desde el 02 de enero de 2013 hasta el 03 de mayo de 2016 en el cargo de ayudante de recolector de vehículo compactador de basuras y

luego en el cargo de operador de planta. El actor devengaba la suma de \$645.000 y prestaba los servicios bajo la continua subordinación de la demandada.

**2.1.1.2.** Expresó que le adeuda las cesantías de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; Intereses de cesantías; primas de servicios; vacaciones del 02 de enero de 2013 al 03 de mayo de 2016. Por otra parte, la empleadora demandada no afilió al sistema de seguridad social integral al demandante.

**2.1.1.3** Que agotó la reclamación administrativa el 17 de agosto de 2016.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 02 de enero de 2013 al 03 de mayo de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración,

**2.2.2** Se condene a la demandada a pagar al demandante el pago por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte desde el 02 de enero de 2013 hasta el 03 de mayo de 2016. Igualmente, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: negó el hecho que gira en torno a la subordinación arguyendo que el actor prestaba los servicios de manera independiente y autónoma. Los demás hechos se tomaron por ciertos en razón al auto del 12 de diciembre de 2016 en el cual se le advirtió que de no argumentar algunos hechos que no había sustentado, esta decisión fue ratificada mediante proveído del 15 de marzo de 2017 por no haber sustentado las respuestas de los hechos que hacen alusión a las deudas de las acreencias laborales. Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepción de mérito la “*prescripción*”.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A través de la sentencia del 10 de agosto de 2017 el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de ello condenó al pago de los siguientes emolumentos en favor de la parte activa de la Litis:

- ✓ Prima de vacaciones: \$766.568.
- ✓ Prima de navidad: \$2.902.653.
- ✓ Vacaciones: \$766.658.
- ✓ Cesantías: \$3.102.520.
- ✓ Subsistencia del contrato de trabajo en una suma diaria de \$22.981 a partir del 14 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.

#### **2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*¿Entre el demandante LEONEL FLÓREZ RODRÍGUEZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL EMBECERRIL E.S.P. existió uno o varios contratos de trabajo bajo el principio de la realidad sobre la forma? ¿Si procede el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria ordinaria, sanción moratorio especial por la no consignación de cesantías? o ¿si por el contrato prospera las excepciones propuestas?*

Como fundamento de su decisión, en síntesis, expuso:

Argumentó que sí existió un contrato de trabajo pues el actor demostró la prestación del servicio a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL “EMBECERRIL E.S.P.”. Aunado a ello, con la declaración de los testigos se logró demostrar que el demandante recibía órdenes de los gerentes de la empresa demandada. La empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios demandada no logró desvirtuar la subordinación.

Respecto al pago de las prestaciones sociales el Juez de Primera Instancia señaló que la demandada presentó en los alegatos de conclusión anexó unas copias simples de las liquidaciones de los últimos 6 meses, pero no les dio ningún valor probatorio a raíz de que la oportunidad procesal para presentar las pruebas había fenecido, de darle valor probatorio en esa instancia la parte actora no tendría la oportunidad de controvertir las liquidaciones presentadas, así las cosas le hubiese vulnerado el derecho a la defensa y contradicción al demandante.

#### **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia la parte demandada por medio de apoderado judicial presentó recurso de alzada bajo los siguientes términos:

Alegó que al demandante ya se le hizo efectivo el pago de la liquidación de las prestaciones sociales con la suministración del pago en la audiencia del artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Por medio de la providencia del 27 de octubre de 2021 se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 con el fin de que presentara los alegatos de conclusión, estando dentro del término legal, presentó escrito reiterando que se revoque la decisión tomada en primera instancia en virtud a que ya se encuentra realizado los pagos de las prestaciones sociales.

### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

A través del auto adiado 26 de noviembre de 2021, se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 para que presentara los alegatos de conclusión. Expuso que la parte demandada presentó una prueba luego de haber agotado una etapa procesal, por tal razón debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Dado que el Juez de Primera Instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Corresponde a esta Sala determinar:

*¿Se debe tener en cuenta el pago de las liquidaciones de prestaciones sociales presentadas en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en primera instancia?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **Código General de Proceso**

**Artículo 173.** Oportunidades probatorias

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

### **Decreto Ley 3135 de 1968.**

**Artículo 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

### **DECRETO 1083 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo.** Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.

**ARTÍCULO 2.2.30.2.2 Elementos del contrato de trabajo.** En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**3.4.1 Obligación de la parte demandada demostrar el pago de las prestaciones sociales** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1638-2021 del 05 de mayo de 2021 con radicado No. 78222, M.P Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo)

*“Tampoco se aleja de la razón el argumento del Tribunal según el cual, por haber negado el actor haber recibido el monto de dicha liquidación, correspondía a la demandada allegar prueba como comprobante de pago o registro contable como era su obligación, para demostrar*

**efectivamente el cumplimiento del deber de cubrir la liquidación final de prestaciones sociales,** pues es claro que si en verdad el dinero a que alude el documento se hubiera entregado efectivamente al actor, era incuestionable que la empresa tuviera registro de tal egreso en su archivos y obviamente el comprobante contable de lo pagado, pero ello no fue así pues ninguna constancia aparece en el proceso.”

**3.4.2. Actuaciones oportunas dentro de las etapas correspondiente del proceso** (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Ref. Exp: **73268-31-84-002-2008-00320-01** del 03 de agosto de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, **de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.**

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, **solicitar la práctica de pruebas**, presentar alegaciones, etc.

**Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el

proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

En aras de recuperar el hilo conductor del presente proveído se tiene que el actor pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre él y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL y a raíz de ello se condene a la demandada a pagar por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte desde el 02 de enero de 2013 hasta el 03 de mayo de 2016. Igualmente, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales.

La demandada en su defensa advirtió que no hay lugar a la existencia del contrato de trabajo puesto que el demandante prestó sus servicios de forma autónoma e independiente.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes dado que el actor demostró el servicio personal y la empleadora demandada no logró desvirtuar el elemento de la subordinación; al no demostrar oportunamente el pago de las prestaciones sociales el *a quo* la condenó al pago de las mencionadas prestaciones.

Antes de abordar el problema jurídico que abordará la sala es menester recalcar que como el demandante es un trabajador oficial de acuerdo a sus funciones las cuales son: en primer lugar, fue ayudante de recolector del vehículo compactador de basuras de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL “EMBECERRIL” visible a folios 23-25. Posteriormente auxiliar de tratamiento de agua conforme a lo establecido en el folio 27,29, y 31. Por último, se desempeñó como operador de planta visible a folio 33.

Una vez realizado la precedida aclaración esta judicatura procede a desatar el problema jurídico:

*¿Se debe tener en cuenta el pago de las liquidaciones de prestaciones sociales presentadas en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en primera instancia?*

Afirma el recurrente haber realizado el pago de las prestaciones sociales, sin embargo, dentro del material probatorio aportado de manera oportuna al plenario, que diera la seguridad a la Juez de Primer grado, que dicha obligación había sido cancelada en favor del demandante. Nótese que la demandada tenía una carga mínima de probar que emolumentos había cancelado, situación que en el plenario no ocurrió y cabe aclarar que los términos procesales son preclusivos y no puede dejarse de lado lo indicado en el artículo 173 del C.G.P., esto en relación a la apreciación de la prueba, las cuales deben glosarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por el director del proceso. Todo ello en razón a que con las pruebas allegadas el juzgador pueda llegar a una decisión ajustada a derecho.

De acuerdo a lo anterior, conviene manifestar que si la demandada había cancelado o no los salarios, lo que correspondía era aportar dichos documentos en la oportunidad para ello; todo esto en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Por consiguiente, sin dubitación alguna, se observó que en la oportunidad procesal de contestación de la demanda la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BECERRIL "EMBECERRIL E.S.P." no allegó pruebas suficientes y contundentes para demostrar el pago de las prestaciones sociales, por lo tanto, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Condena en costas a la parte vencida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso

ordinario laboral promovido por LEONEL FLOREZ RODRÍGUEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BECERRIL “EMBECERRIL E.S.P.”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del recurrente vencido a razón de un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**